

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

5283 *ORDEN de 29 de febrero de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1979 aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1979, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Noviembre 1979
Alava	922
Albacete	984
Alicante	1.266
Almería	1.408
Avila	1.239
Badajoz	1.107
Baleares	858
Barcelona	1.291
Burgos	966
Cáceres	1.281
Cádiz	1.137
Castellón	1.009
Ciudad Real	1.418
Córdoba	1.391
Coruña, La	1.179
Cuenca	1.148
Gerona	915
Granada	1.162
Guadalajara	930
Guipúzcoa	1.135
Huelva	1.396
Huesca	930
Jaén	1.144
León	1.381
Lérida	790
Logroño	1.207
Lugo	1.287
Madrid	1.020
Málaga	857
Murcia	1.460
Navarra	1.048
Orense	1.248
Oviedo	1.384
Palencia	1.180
Palmas, Las	1.086
Pontevedra	1.338
Salamanca	1.289
Santa Cruz de Tenerife	906
Santander	1.085
Segovia	1.150
Sevilla	1.191
Soria	1.111
Tarragona	914
Teruel	1.042
Toledo	1.080
Valencia	1.087
Valladolid	1.094

Provincias	Noviembre 1979
Vizcaya	1.477
Zamora	1.210
Zaragoza	1.255

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Noviembre 1979	Noviembre 1979
Cemento	354,2	328,6
Cerámica	438,3	547,5
Maderas	489,8	428,6
Acero	305,0	453,0
Energía	366,3	518,6
Cobre	304,0	—
Aluminio	308,1	—
Ligantes	416,3	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5284 *ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se dispone la actualización de las retribuciones a percibir durante 1980 por el personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo décimo, número dos, párrafo tercero, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento P. Traba.	Complemento destino	Incentivos	Total
1. Centros especiales y nacionales, y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios	31.025	12.055	6.705	1.748	51.533
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	31.025	19.847	6.705	1.748	59.325
Enfermeras Supervisoras	31.025	16.585	6.705	1.748	56.063
Enfermeras especializadas	31.025	14.070	6.705	1.748	53.548
Enfermeras Jefes de Escuelas ATS	31.025	19.847	6.705	1.748	59.325
Secretarías Estudios Escuelas ATS	31.025	16.585	6.705	1.748	56.063
Instructoras Escuelas ATS	31.025	14.070	6.705	1.748	53.548
Matronas Jefes o adjuntas	35.384	16.108	8.803	1.748	64.043
Matronas	35.384	11.288	8.803	1.748	57.223
Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales: Jefes o adjuntos	35.384	13.108	8.803	1.748	64.043
Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada laboral de 7 horas	35.384	11.288	8.803	1.748	57.223
Con jornada laboral de 6 horas	30.330	10.191	8.803	1.456	50.780
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de 7 horas	24.767	7.904	6.705	1.456	40.832
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	6.857	6.705	1.253	36.043
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de 7 horas	24.767	8.696	6.705	1.456	41.624
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	7.649	6.705	1.253	36.835
2. Residencias Sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior					
Enfermeras	31.025	10.216	6.705	1.748	49.694
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	31.025	16.232	6.705	1.748	57.710
Enfermeras Supervisoras	31.025	14.972	6.705	1.748	54.450
Enfermeras especializadas	31.025	12.230	6.705	1.748	51.708
Enfermeras Jefes de Escuelas ATS	31.025	16.232	6.705	1.748	57.710
Secretarías Estudios Escuelas ATS	31.025	14.972	6.705	1.748	54.450
Instructoras Escuelas ATS	31.025	12.230	6.705	1.748	51.708
Matronas Jefes o adjuntas	35.384	16.587	7.383	1.748	61.062
Matronas	35.384	10.868	7.383	1.748	55.383
Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales: Jefes o adjuntos	35.384	16.587	7.383	1.748	61.062
Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada laboral de 7 horas	35.384	10.868	7.383	1.748	55.383
Con jornada laboral de 6 horas	30.330	9.772	7.383	1.456	48.941
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de 7 horas	24.767	7.904	6.705	1.456	40.832
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	6.857	6.705	1.253	36.043
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de 7 horas	24.767	8.696	6.705	1.456	41.624
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	7.649	6.705	1.253	36.835
3. Instituciones abiertas					
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	31.025	15.208	4.214	1.748	52.275
Enfermeras especializadas:					
Con jornada laboral de 7 horas	31.025	10.992	4.214	1.748	47.979
Con jornada laboral de 6 horas	26.594	9.744	4.214	1.456	42.008
Enfermeras:					
Con jornada laboral de 7 horas	31.025	9.517	4.214	1.748	46.504
Con jornada laboral de 6 horas	26.594	8.738	4.214	1.456	41.002
Fisioterapeutas de 6 horas	30.330	8.541	5.138	1.456	45.465
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de 7 horas (a extinguir)	24.767	7.167	4.214	1.456	37.604
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	6.119	4.214	1.253	32.814
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de 7 horas	24.767	7.643	4.214	1.456	38.080
Con jornada laboral de 6 horas	21.228	6.595	4.214	1.253	33.290

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere el presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1979, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1980, en el 12,5 por 100 de su importe (doce coma cinco por ciento).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de octubre de 1979 sobre la materia objeto de la presente, y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 21 de febrero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. señores Subsecretario, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

5285

ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se fijan para el año 1980 las remuneraciones de los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo décimo, número dos, párrafo tercero, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos internos	37.869
Médicos residentes de primero	42.590
Médicos residentes de segundo	45.308
Médicos residentes de tercero o más años	48.025

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º Los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados, establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 29 de marzo de 1980.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de octubre de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1980.

Lo digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 21 de febrero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilustrísimos señores Subsecretario, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

5286

ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se fijan las retribuciones para el año 1980 del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo 10, número 2, párrafo tercero, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida de la siguiente forma:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes:

	Coef. médico	Coef. quirúrgico	Total
1. Medicina General	48,68	—	48,68
2. Pediatría. Puericultura de Zona	16,23	—	48,68
3. Cirugía General	2,90	1,18	4,08
4. Traumatología y Ortopedia	2,90	0,52	3,42
5. Oftalmología	2,90	0,33	3,23
6. Otorrinolaringología	2,90	0,52	3,42
7. Urología	1,43	0,47	1,90
8. Ginecología	1,43	0,47	1,90
9. Tocología	3,15	0,51	3,66
10. Análisis Clínicos	2,90	—	2,90
11. Aparato Digestivo	2,90	—	2,90
12. Odontología	2,90	—	2,90
13. Aparato Respiratorio y Circulat.	2,90	—	2,90
14. Radioelectrología	2,90	—	2,90
14. a) Radiología	2,32	—	2,32
14. b) Electrología	0,55	—	0,55
15. Dermatología	1,45	—	1,45
15 a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,90	—	2,90
16. Endocrinología	0,71	—	0,71
16. a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,45	—	1,45
17. Neuropsiquiatría	1,45	—	1,45
18. Pediatría de consulta	0,71	—	0,71
19. Médicos ayudantes de Cirugía General	1,45	0,61	2,06
20. Médicos Anestesiastas de C. Gral.	—	0,75	0,75
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,52	0,52
22. Médicos ayudantes de Tocología.	1,57	0,26	1,83
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos ayudantes	—	0,25	0,25
24. Médicos ayudantes de Oftalmol.	1,45	0,17	1,62
25. Médicos ayudantes de Traumatol.	1,45	0,27	1,72
26. Médicos ayudantes de Otorrinol.	1,45	0,27	1,72
27. Médicos ayudantes de Urología	0,71	0,24	0,95
28. Médicos ayudantes de Ginecol	0,71	0,24	0,95
29. Médicos ayudantes de Equi. Subsect.:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,77	0,77
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,33	0,33
De 24.001 en adelante	—	0,18	0,18

b) La cantidad fija mensual de 5.600 pesetas que se acreditará a cada uno de los Facultativos perceptores de las remunera-